

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

CUSTODIA
Rad. 1100131-10-027-2019-00820-00

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se tiene notificado por aviso al demandado (Fl. 82 a 89), quien dejó vencer en silencio el término para contestar.

Se tiene a la abogada ADRIANA MARÍA ALQUICHIDES OTAVO como apoderada del demandante JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ CUBIDES acorde con el memorial aportado el 25 de agosto cursante, en consecuencia, se tiene revocado el poder conferido al togado HÉCTOR POVEDA MORENO.

Se agregan las documentales aportadas vía electrónica por el ICBF el día 21 de agosto 2020, respecto de la solicitud cursada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar, se ordena a la Secretaría dirigir certificación del estado actual del proceso e informe que el trámite que cursa en este despacho corresponde a uno de custodia y no a la privación de patria potestad. Remítase por el medio más expedito.

Al tenor del Art. 392 del CGP, en concordancia con los Arts. 372 y 373 *ibídem*, en concordancia con el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ, se señala la hora de las 02:30 pm del día 05 del mes de octubre del año 2020, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DE LOS DEMANDANTES

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 4 a 53).

Se niega la testimonial de Olga Lucía Rodríguez, Guillermo Chacón Rodríguez, William Antonio Garzón Leguizamón y Cecilia Dora Bernal Esteban dado que la solicitud no cumple con las exigencias de especificidad en cuanto al objeto de la prueba. (art. 212 CGP).

DEL DEMANDADO

No contestó la demanda.

DE OFICIO

Para mejor proveer en virtud de lo autorizado por el artículo 169 del CGP, y en concordancia con el artículo 8, 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

Entrevista: se ordena a cargo de la Asistente Social respecto del niño JOSEPH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ y para el efecto se fija el día 22 del mes de septiembre del año 2020 a las 02:30 pm. Rinda la profesional el informe respectivo.

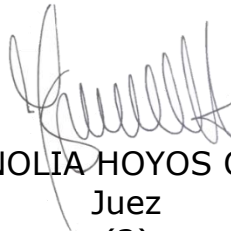
Visita social. Efectúe la Asistente Social del despacho visita domiciliaria al hogar de los demandantes LUZ AMPARO VALENCIA y JORGE ANDRÉS

HERNÁNDEZ CUBIDES y rinda el respectivo informe acerca de las condiciones de idoneidad o no de dicho medio familiar para atender al menor.

Para la realización de las diligencias anteriores la Asistente Social podrá acudir a los medios virtuales autorizados. Previamente la Secretaría informará a los demandantes el medio virtual por el cual se llevarán a cabo.

Testimonial: De Jessica Andrea Hernández Valencia. Cítese a la declarante (fl. 60)

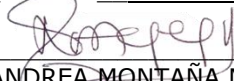
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 FECHA 28-AGOSTO-2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria